NUM. 124. Viernes 13 de Octubre de 1848. 6 CTOS. PLIEGO

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de *Anuncios* y *comunicados*, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . . 6 r
Por tres idem. 14
Por seis idem. 27
Por un año. 55

Publícase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 5 del corriente me remite la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 16 de Setiembre último, y comunicada por el de la Guerra en 20 del mismo, dictando reglas para la liquidacion y abono de los suministros que desde 1.° del mes actual hagan los pueblos á las tropas del Ejército y Guardia civil; cuya real resolucion y advertencias establecidas por la Intendencia general militar, con el formulario de recibos y modelos para su puntual cumplimiento son como sigue:

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

«Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado en 20 de este mes una Real órden que á la letra dice así:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda, de Real órden con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.= He dado cuenta á la Reina del expediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las Reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de la Hacienda militar, y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecia en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda, no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las Reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículos siguientes: Artículo 1.° En los pueblos donde no hayan establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administracion militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasaportes con que estas caminen. Art. 2.° Al percibir los Gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, expresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del regimiento, batallon ó escuadron y compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las oficinas de la Hacienda militar. Art. 3.° El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones. Art. 4.° Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sean la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él. Art. 5.° Será obligacion del Consejo provincial pasar, por conducto de su Presidente, certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos oportunos en sus dependencias. Art. 6.° Los recibos de los suministros que hagan los pueblos, los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corporacion y visada por el Alcalde, expresando su importe en reales vellon á precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones directas ó indirectas de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó ambas á la vez si alcanzase á todos el suplemento. Art. 7.° Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes, estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion expresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no

fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificacion que expida á las oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe. Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la extension y envio de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si extralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos extraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer en dicho término. Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que expidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas oficinas de Rentas, para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de Guerra. Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del reino las pase á la Intendencia general militar y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abono de la espresada consignacion corriente de Guerra. Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra, ó de que reclamasen aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos à fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los puedan presentar de nuevo para su abono sin que por eso deje de expedirse la certificacion de los abonables. Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no fuese admisible. Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los expresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia à que pertenezca el pueblo, cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos recibos con la correspondiente nota, que fije la causa de su admision, al Intendente de rentas respectivo, para que los haga llegar á poder de los pueblos, y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada. Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán exijir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales, aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado y acrediten con los recibos y relaciones que han de entregar segun va dispuesto en el art. 6.º Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion à las administraciones de rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentacion que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de rentas, y se traslada ademas por el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del reino.=De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos, comunicando inmediatamente á los Intendentes de los distritos esta Real resolucion para su gobierno y que por su parte tengan el mas exacto cumplimiento las disposiciones en ella contenidas.

Y lo trascribo á V. S. para su inteligencia y que disponga que por parte de las diferentes dependencias de la Administracion militar de ese distrito, se cumpla con la mayor exactitud lo prescrito en la preinserta Real resolucion, teniendo presente para llevarla à debido efecto: 1.º Que el sistema de liquidacion y abono de suministros que en ella se establece, ha de tener cumplimiento con los que se verifiquen por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil desde 1.º de Octubre próximo, liquidándose y abonándose los que se practiquen hasta fin del presente mes por las oficinas de Administracion militar de los respectivos distritos bajo las bases y precauciones hasta ahora establecidas. 2.º Que el mismo sistema adoptado para la admision y abono á los pueblos del importe de los recibos de suministros de pan y pienso á las tropas del Ejército y Guardia civil es extensivo al que corresponda por el de utensilios, á cuyo fin los Comisarios de Guerra pedirán á los Consejos provinciales que al señalar los precios de abono de la racion de pan, de la fanega de cebada y de la arroba de paja, lo hagan tambien, como para aquellos, de la arroba de aceite, de la de carbon y de la de leña por trimestres anticipados para que no sufra el menor entorpecimiento dicha liquidacion y abono á los pueblos del expresado servicio de utensilios. 3.º Que si por circunstancias especiales hiciesen suministros extraordinarios de raciones de etapa, vino ó aguardiente à las tropas del Ejército ó Guardia civil, se advierta á los mismos que para la liquidacion de este servicio, han de acompañar los testimonios de valores, librados por ellos, en la forma establecida, debiendo dichos pueblos entregar los recibos clasificados por especies y bajo una relacion que los comprenda á todos firmada por el secretario de Ayuntamiento y el Alcalde, en el cual se expresará su importe en reales vellon con arreglo á los precios de abono que marquen los testimonios de valores que les acompañen. 4.º Que examinados por el Comisario de Guerra los recibos de suministros de que trata el artículo anterior, y hallándolos conformes, ha de expedir igual certificacion de abono que la establecida para los de pan y pienso dirigiéndola al respectivo Intendente de provincia en equivalencia de los expresados documentos, que siempre se le han de remitir por conducto de dicha autoridad. Como la referida liquidacion ha de someterse al exámen de las oficinas militares del distrito, y al de estas generales de Administracion, tanto con respecto á los abonos que comprenda, como á los valores que se den á las especies del suministro extraordinario de que se trata, podrá sufrir las modificaciones razonadas que aquellas dependencias establezcan; y por tanto las altas ó bajas que dicho exàmen produzca, las hará el Comisario de Guerra al pueblo que deba sufrirlas en la primera liquidacion que le practique de cualquier clase de suministros, siempre dentro del término máximo que se fija en la preinserta Real resolucion para esta clase de abonos ó deducciones. 5.º Que los Comisarios de Guerra tengan presente que, si bien como principio general para ser admisible á liquidacion y pago cualquier recibo de suministros, ha de expresarse en él el regimiento, batallon, escuadron, tercio y compañía de que dependan los individuos á quienes se facilite dicho servicio, y acompañar tambien copias de los pasaportes en virtud de los cuales se ejecute, es preciso considerar como escepcion de la regla general en el primer caso, los quintos que desde las cajas marchan á incorporarse à sus regimientos, los cuales no teniendo señalado todavía batallon ni compañía, bastará que los recibos expresen el regimiento de que dependan para que sean de legítimo abono, en cuyo igual caso se encuentran tambien los recibos de suministros que se practican á los desertores aprehendidos mientras se incorporan á los cuerpos de que procedian y se les señala en ellos batallon ó compañía en que deban continuar sus

servicios; y con respecto á la falta que en alguna ocasion pueda haber de copias de pasaportes, tendrán asimismo presente los Comisarios de Guerra los casos excepcionales á que se refiere la Real órden de 8 de Abril de 1838 en que las tropas pueden marchar sin dicho requisito para que no sea un obstáculo en la admision y abono de los suministros de esta naturaleza que se hallen en dichos casos. 6.º Que los Comisarios de Guerra cuiden de que inmediatamente se inserte en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias para conocimiento de todos los pueblos, poniéndose de acuerdo al efecto con los Gefes políticos, la preinserta Real resolucion y advertencias establecidas por esta Intendencia general hasta el presente artículo, por ser las que à ellos corresponden para su puntual cumplimiento, así como de que se publique en dichos Boletines y á continuacion de la misma resolucion, el formulario de recibos y la parte de modelos que comprende y se refieren al modo y forma con que han de admitir, encarpetar, relacionar y valorar dichos pueblos los recibos de suministros que hagan á las tropas y Guardia civil para que les sean abonables como dinero en pago de sus contribuciones corrientes; teniendo un especial cuidado en que no se altere en manera alguna el sistema y órden que se establece en los referidos modelos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1848.=Juan Butler.=Sr. Intendente militar de.....

MODELO NUM 1.º

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 1º, REY. — **1.er BATALLON.**

RECIBI de la Justicia de este pueblo treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañias al respaldo se expresan, pertenecientes al dia anterior y al de la fecha.

Ocaña 7 de Octubre de 1848.

Son 36 raciones de pan.

El Sargento 2.º

Manuel Romero.

Dése.
El Alcalde,

V.º B.º
El Teniente.
Gonzalez

OBSERVACIONES.

1.ª .... Todo recibo de suministro de pan perteneciente à partidas sueltas de cualquiera de las armas del Ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva arma à que perteneciese la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los dias à que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en donde se verifique la extraccion, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, espresando en la antefirma su clase de Oficial, Sargento ó Cabo; deberá repetirse el número de raciones en guarismo al costado izquierdo, lo visarà con media firma el Gefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el dése en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo número 1.º; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con espresion de Compañías ó Escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.ª .... Cuando se suministre à un Batallon, firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Gefe, y en este caso el respaldo en vez de ser nominal, se limitará à compañías, designando en igual forma á cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo número 1.º

3.ª .... Cuando la fuerza constase de un Regimiento, se darán los recibos igualmenre por batallones por los tres Abanderados respectivos.

4.ª .... Si se hacen suministros à quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos, ó á desertores que se conduzcan à los de su procedencia, no se exigirá en los recibos la expresion del Batallon, Compañía ó Escuadron, y sí solo la de los regimientos.

5.ª .... A los indivividuos que marchen sueltos con pasaporte y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro à su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo à quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.ª .... Todo suministro de cualquier clase cuyo recibo se halle enmendado ó raspado, no será admisible.

Compañía.	Clases.	Nombres.	Raciones.
Granaderos.	Sargento 2.º	Manuel Romero.	2
	Cabo 1.º	Antonio Guzman.	2
	Otro.	Francisco Aparicio	2
1.ª	Cabo 2.º	Juan Anton.	2
	Otro.	Manuel Diaz.	2
	Soldado.	Andrés Perez.	2
		Ricardo Gonzalez.	2
		Felipe Asensio.	2
		Tomás Lopez.	2
3.ª		Juan Rodriguez.	2
		Simon Reyes.	2
		Baltasar Lopez.	2
5.ª		Antonio Alvarez.	2
		Juan García.	2
		Francisco Rodriguez.	2
6.ª		Antonio Alvio.	2
		Manuel Calvo.	2
		Tomás Esteve.	2
		Total.	[illegible]

(Se continuará.)

Anuncios Oficiales.

AYUNTAMIENTOS.

De Zamarramala. Don José Ayuso Martin, Alcalde Constitucional de Zamarramala.

Hago saber: Que en conformidad à lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instruccion vigente, se sacan á pùblica subasta los consumos de vino, carnes, aguardiente y licores, aceite de oliva, jabon duro y blando y vinagre de esta colacion para el año próximo venturo de 1849. Las personas que quieran interesarse en ellos, pueden acudir à la Secretaría de dicho Ayuntamiento con las proposiciones que hicieren siendo arregladas y conformes á los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto; en el concepto de que el primer remate tendrá lugar el 10 de este mes, el segundo el 18 de id., y el tercero caso de no verificarse el primero el 27 del mismo desde las ocho de la mañana en adelante. Dado en Zamarramala á 2 de Octubre de 1848.=Por su mandado, *Faustino Huertas*, Secretario.

Insértese.=*Reguera.*

Comision provincial de Instruccion primaria de Toledo.

Vacantes las escuelas elementales de primera educacion de los pueblos que á continuacion se expresan cuyos maestros, à mas de las dotaciones anuales, percibiràn los emolumentos designados en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847; esta comision en conformidad al título 3.º del mismo ha dispuesto se principien los ejercicios de oposicion á las de niños el dia 10 del inmediato Noviembre y el 20 los de las niñas. Lo que se publica en el presente Boletin para que los opositores, prévia presentacion de los documentos marcados en el artículo 21 del citado Real decreto, puedan inscribirse en la secretaría, en donde se hallan de manifiesto los programas circulados por la Direccion general de Instruccion pública. Toledo 5 de Octubre de 1848.=El Presidente, Rafael de Navascués.=Antonio Gil de Albornoz, Secretarie.

Escuelas que han de proveesse.

DE NIÑOS.

La de Puebla Nueva, su dotacion 3000 reales.
La de Urda, con la propia dotacion.

DE NIÑAS.

La de Ocaña, con 2666 rs 23 mrs. anualee.
La de Quintanar, con 2000 reales.
La de Vargas, con 2000 reales.
La de Huerta de Valdecarabanos, con 2000 reales.
La de Galvez, con 2000 reales.
La de Illescas, con 2000 reales.

Insértese.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA,